

***Decreto legislativo de 18 de diciembre de 1846,
mandando cobrar en metálico un veinticuatro por ciento
en las Aduanas marítimas en lugar del veinte que se exigía
por los derechos de importación:
como también que se cobre en las mismas oficinas
el cuatro por ciento de alcabala terrestre. (*)***

(*) Modificado por la ley siguiente.

Art. 1°. Se cobrará en metálico en las Aduanas marítimas del Estado, dentro de cuatro meses de la publicación de esta ley un cuatro por ciento, a más del veinte que tienen asignado las introducciones marítimas.

Art. 2°. En las mismas Aduanas marítimas se cobrará por los Administradores de ellas el cuatro por ciento de alcabala terrestre por todos los efectos que en ella se registren, debiendo llevarse cuenta separada de este ingreso.
